



**Reclamación Responsabilidad Patrimonial del Estado,  
derivadas de su actuación frente a la crisis sanitaria COVID-19**

*(Marzo 2021)*

# Índice

- ✓ La crisis sanitaria derivada del COVID 19.
- ✓ La actuación de la Administración.
- ✓ Condiciones del daño.
- ✓ Plazos.
- ✓ IURIS *Corporate* propone.



Vs. general

## **La crisis sanitaria derivada del COVID-19**

La situación generada por la declaración del 31 de enero de 2020 de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la que reveló el brote de SARS-Cov-2 como emergencia de salud pública de importancia internacional y por el ascenso exponencial en el número de casos confirmados, ha provocado la adopción de medidas de contención reforzada por las autoridades de salud pública que incluyeron, en un primer momento, entre otras, la suspensión de determinadas actividades comerciales y de ocio y espectáculos públicos, inicialmente por algunas Comunidades Autónomas (CCAA) que se adelantaron a las medidas que días más tarde adoptaría el Gobierno de la nación (así, entre otras, la CAM, mediante la *ORDEN 367/2020, de 13 de marzo, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad de Madrid como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus COVID-19*, y por el País Vasco mediante el *DECRETO 6/2020, de 13 de marzo, del Lehendakari, por el que avoca para sí la dirección del Plan de Protección Civil de Euskadi, Larrialdiei Aurregiteko Bidea-Labi, ante la situación generada por la alerta sanitaria derivada de la propagación del Covid-19*).

En este entorno se encuentran como marco general los Reales Decretos 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 (RD 926/2020); pero al albur de ambos se ha desarrollado una infinidad de normativa (esencialmente RD Ley en relación al RD 463/2020, entre ambos estados de alarma por las diferentes CCAA en desarrollo del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad y sus fases, y en relación al RD 926/2020, la diferente normativa también desarrollada por las CCAA en el marco de la “co-gobernanza”).

Vs. general

## **La actuación de la administración**

La actuación de la Administración del Estado (Gobierno de la nación y Comunidades Autónomas) en la gestión de la crisis sanitaria derivada del COVID 19 a través de las disposiciones anteriores y el desarrollo normativo de las mismas ha supuesto un grado de intervención nunca visto en los últimos ochenta años y que, a su vez, ha generado un importante perjuicio para el tejido productivo de España, de cualquier naturaleza que este fuere (servicios, industria, sector agropecuario, etc...)

En un estado social, democrático y de Derecho como el nuestro, tanto nuestra norma fundamental como las leyes establecen el marco normativo adecuado para que los perjudicados por el funcionamiento de la administración (diferente del estado legislador), vean reparados los posibles daños causados por ésta.



Vs. general

## **Fundamento jurídico de una reclamación administrativa por daños**

Así, el artículo 106.2 de la Constitución construye un régimen de responsabilidad único, de carácter objetivo y extracontractual, para todas las Administraciones Públicas españolas, al señalar que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y de forma análoga, los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, reconocen ese mismo carácter objetivo, al establecer la obligación de indemnizar a los particulares por toda lesión que sufran y sea “consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.



Además, en la actual situación extraordinaria reglada a través de la declaración del estado de alarma es de aplicación lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio que señala que “quienes como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia de estos estados sufran, de forma directa, o en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes”

# Reclamación Responsabilidad Patrimonial del Estado

Vs. general

## Condiciones del daño

Es indudable que la actuación (aunque legítima y probablemente adecuada a sus fines) de la administración pública ha generado unos daños económicos a (entre otros) al conjunto de operadores económicos que han visto afectados el funcionamiento de sus diferentes actividades y negocios con la consecuente repercusión económica, afrontando no sólo una merma de ingresos sino que, en la mayoría de los casos cuantiosas pérdidas causadas no sólo por la reducción de sus ingresos, sino por el impacto global de la gestión económica realizada de la crisis sanitaria.



Ahora bien, cualquier reclamación de daños debe de tener en cuenta que el daño o perjuicio debe ser:

- a) *“antijurídico” (que no exista un deber jurídico de soportarlo),*
- b) *que sea “efectivo” (cierto y real, no meramente hipotético o contingente),*
- c) *“económicamente evaluable e individualizado” en relación con una persona o grupo de personas (daños singulares distintos de las cargas comunes esperables por la colectividad),*
- d) *causal, esto es, debe de acreditarse la existencia de una relación de causalidad entre la disposición, la actividad y/o la inactividad de la Administración y la lesión producida, y*
- e) *ajeno a cualquiera de las causas previstas por el ordenamiento como excepciones a dicha responsabilidad como son, entre otras, la fuerza mayor y el estado de los conocimientos de la ciencia o la técnica.*

# ***Reclamación Responsabilidad Patrimonial del Estado***

Vs. general

## **Plazos**

Según el artículo 67.1 de la LPAC, “Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar”; añadiendo que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”.

Aun cuando la actuación no es un acto aislado, sino que despliega sus efectos de manera sucesiva mediante distintas prórrogas y decretos posteriores, la primera declaración de estado de alarma se produjo el 14 de marzo de 2020, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, fecha que debe de entenderse como la del hecho generador del daño, sin perjuicio de la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos que quedaron suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y sus prórrogas (alzándose la suspensión el de junio por la disposición derogatoria única (Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo).



# ***Reclamación Responsabilidad Patrimonial del Estado***

Vs. general

## **IURIS *Corporate* propone (i)**

Desde **IURIS *Corporate*** hemos realizado un estudio de la normativa generada como consecuencia del COVID 19 y la aplicable en el régimen de responsabilidad de la administración del Estado (RPA) y un análisis de la concurrencia de circunstancias que, en diversos sectores, formas de explotación y otras deben de condicionar y configurar las especialidades de cada reclamación.

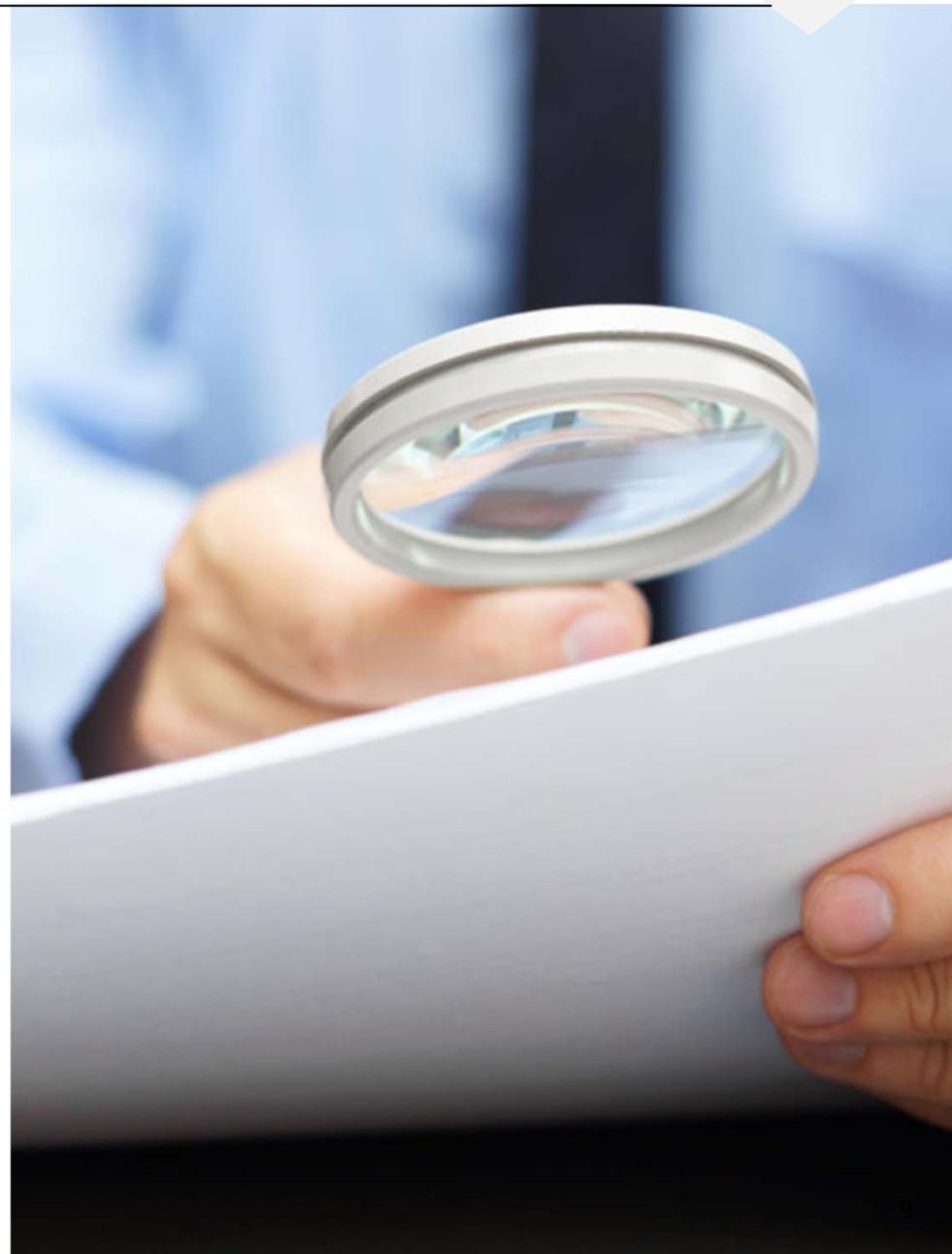
Es importante señalar que una eventual reclamación de daños tiene su fundamento no en la falta de legitimación o adecuación de la intervención de las Administraciones, o que los RD que establecieron los estados de alarma y las normas de todo tipo que los desarrollaron puedan ser consideradas en algún momento inconstitucionales o puedan ser objeto de nulidad por cualquier causa, sino en la falta de obligación del ciudadano (del administrado) en soportar los daños causados por el funcionamiento (incluso regular) de esas mismas Administraciones.



Vs. general

## **IURIS *Corporate* propone (ii)**

Por eso, la propuesta que se plantea desde **IURIS *Corporate***, una vez analizado cada caso, es optar por aquella acción (o conjunto de acciones) que puedan responder mejor a la concreta situación de cada operador económico, desde la propia reclamación patrimonial de daños a la Administración de la presente propuesta, a la revisión de las condiciones de los contratos y concursos públicos derivadas de las medidas en materia de contratos públicos contenidas en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 o el mantenimiento del equilibrio económico financiero de las concesiones administrativas, o la revisión de las diferentes condiciones aplicables al cese de actividad en los contratos de seguro de cada operador económico.





# IURIS *Corporate*

Servicios Jurídicos y Abogados.  
Gestión y Administración de empresas y patrimonio.



[www.iuriscorporate.com](http://www.iuriscorporate.com)

---

C/ Cristóbal Bordiú, 19-21, Of. 1º izda.  
Madrid 28003  
Telf.: 91 534 43 25  
Fax 91 554 39 56

C/ Perú 6, Edificio Twin Golf A.  
Las Matas, (Las Rozas) Madrid 28290  
Telf.: 91 859 50 96  
Fax: 91 859 65 72

Plaza de la Iglesia 7, Local 6  
28240 – (Hoyo de Manzanares) Madrid  
Tfno: 91 859 50 96  
Fax: 91 859 65 72

